

SESIONES ORDINARIAS
2015
ORDEN DEL DÍA N° 2012

Impreso el día 28 de mayo de 2015
Término del artículo 113: 8 de junio de 2015

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Código Penal.** Modificación sobre agravamiento de penas en caso de muerte o situación de peligro para la vida e integridad física de las personas, causados por el uso de automotores.

1. **Abraham.** (75-D.-2014.)
2. **Bianchi (I. M.).** (398-D.-2014.)¹
3. **Bianchi (I. M.).** (534-D.-2014.)¹
4. **Comelli.** (885-D.-2014.)¹
5. **Martínez (S.).** (606-D.-2015.)
6. **Martínez (S.).** (607-D.-2015.)
7. **Ehcosor, Esper y Schwindt.** (1.238-D.-2015.)
8. **Mac Allister.** (1.555-D.-2015.)
9. **Bullrich, Mac Allister, Tonelli y Bianchi (I. M.).** (2.006-D.-2015.)
10. **Tomas.** (2.124-D.-2015.)¹
11. **Schmidt Liermann.** (2.195-D.-2015.)
12. **Petri.** (2.236-D.-2015.)
13. **Granados** (2.393-D.-2015.)¹
14. **Conti y Cleri.** (2.604-D.-2015.)
15. **Zamarreño.** (2.615-D.-2015.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley de los/as señores/as diputados/as Abraham, Bianchi (I. M.), Comelli, Martínez (S.), Ehcosor y otros, Mac Allister, Bullrich y otros, Tomas, Schmidt Liermann, Petri, Granados, Conti, y Cleri y Zamarreño por los que se modifican los artículos 84 y 94 del Código Penal sobre agravamiento de penas por el uso de automotores; y, por las razones expuestas en

el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 84 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84 bis: Será reprimido con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres a seis años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diera a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización

¹ Reproducido.

del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria.

Art. 3° – Incorporase como artículo 94 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94 bis: Será reprimido con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por dos a cuatro años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria.

Art. 4° – Modificase el artículo 193 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 193 bis: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilitare su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 26 de mayo de 2015.

Patricia Bullrich. – Diana B. Conti. – Marcos Cleri. – Alejandro Abraham. – Mara Brawer. – Eduardo Cáceres. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Leonardo

*Grosso. – Pablo L. Javkin. – Luis A. Petri. – Jorge Rivas. * – María E. Zamarreño.*

En disidencia parcial:

Victoria A. Donda Pérez. – Manuel Garrido.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, al considerar los proyectos de ley de los/as señores/as diputados/as Abraham, Bianchi (I. M.), Comelli, Martinez (S.), Ehcosor, Mac Allister, Bullrich, Tomas, Schmidt Liermann, Petri, Granados, Conti y Cleri, y Zamarreño por los que se modifican los artículos 84 y 94 del Código Penal sobre agravamiento de penas por el uso de automotores; y luego su estudio ha creído conveniente unificar los referidos antecedentes dictaminando al respecto.

Patricia Bullrich.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorporase al Código Penal Argentino el artículo 197 bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 197 bis: Aplicase pena de prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena a quien conduzca un automotor en estado de ebriedad o alcoholización, entendiéndose por tal aquel que lo hace con 0,5 gramos o más de alcohol por litro de sangre o 0,25 gramos o más por litro de aire expirado, o lo haga excediendo en un cincuenta por ciento o más la velocidad máxima permitida en el lugar donde circula.

Si los hechos referidos en el párrafo anterior fueron cometidos por personas con carnet habilitante para conducir de tipo profesional, las penas se aumentarán de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación por el doble tiempo de la condena. En este caso se entenderá que conduce en estado de ebriedad o alcoholización cuando lo haga con 0,3 gramos o más de alcohol en sangre o 0,15 gramos o más por litro de aire expirado y excediendo en un veinticinco por ciento o más la velocidad máxima permitida en el lugar donde circula.

* Preguntado el señor diputado Jorge Rivas, presta consentimiento en la firma. Luis E. Cerri, secretario de la Comisión de Legislación Penal.

Art. 2° – Incorpórese al Código Penal Argentino el artículo 197 ter, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 197 ter: Si el conductor del automotor fuere responsable de un accidente de tránsito causado por el estado de ebriedad o alcoholización o por el exceso de la velocidad máxima, en las condiciones que lo prevé el artículo anterior y del accidente se causare la muerte o lesiones a terceros, el conductor sufrirá las penas previstas en los artículos 79, 89, 90 y 91 según corresponda del Código Penal.

Art. 3° – Entiéndase por automotor a los fines de los dos artículos precedentes, a todo vehículo impulsado por motorización, sean ciclomotores, motos o similares, moto cargas, automóviles, *pick up*, furgones, *motor home*, camiones, colectivos, maquinas viales o similares, y cualquier otro que requiera carnet habilitante para conducirlo.

Art. 4° – La presente ley comenzará a tener plena vigencia a partir de los seis meses de su publicación.

Art. 5° – Se solicita al Poder Ejecutivo nacional que prevea dar amplia difusión de la presente ley y sus modificatorias.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandro Abraham.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 94 DEL CÓDIGO PENAL. INCORPORACIÓN DE LA INHABILITACIÓN PREVENTIVA Y PROVISORIA

Artículo 1° – Modifícase el artículo 84 del Código Penal por el siguiente texto: “Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

Asimismo, en los casos de muerte por accidente de tránsito, hasta tanto quede firme o se revoque la sentencia que el tribunal dictó, la autoridad interviniente le decretará al imputado la inhabilitación preventiva y provisoria de conducir”.

Art. 2° – Modifícase el artículo 94 del Código Penal, por el siguiente texto: “Se impondrá prisión de un

mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.

Asimismo, en los casos de lesiones por accidente de tránsito, hasta tanto quede firme o se revoque la sentencia que el tribunal dictó, la autoridad interviniente le decretará al imputado la inhabilitación preventiva y provisoria de conducir.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 94 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1° – Modifícase el artículo 84 del Código Penal por el siguiente texto: “Será reprimido con prisión de un año a seis años e inhabilitación especial, en su caso por seis a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos u ordenanzas o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

“El mínimo de la pena se elevará a tres años y el máximo a diez años, si el hecho hubiere sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, antirreglamentaria o con dolo eventual de un conductor de un vehículo y a consecuencia de ello se causare la muerte a una persona.

“La misma pena se aplicará cuando el conductor del mismo se encontrare bajo los efectos del alcohol o hubiera ingerido alguna sustancia prohibida, o bien cuando el vehículo haya desarrollado una velocidad mayor que la permitida de acuerdo a las disposiciones vigentes, y a consecuencia de ello le causare la muerte a otra persona.

“La pena se elevará a quince años cuando por las circunstancias mencionadas precedentemente, las víctimas fueren mas de una”.

Art. 2° – Modifícase el artículo 94 del Código Penal, por el siguiente texto: “Se impondrá prisión de uno a cuatro años o multa de diez a cincuenta mil pesos e inhabilitación especial por dos a seis años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte

o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, o con dolo eventual causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

“Si las lesiones fueran las descriptas en los artículos 90 y 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el tercer párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo será de dos años y el máximo será de seis años o multa de cien mil pesos e inhabilitación especial por tres años.”

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°– Modifícase el artículo 84 del libro segundo, De los delitos, del título I, Delitos contra las personas, del capítulo I, Delitos contra la vida, del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales.

Art. 2°– Incorpórase el artículo 84 bis al libro segundo, De los delitos, del título I, Delitos contra las personas capítulo I, Delitos contra la vida, del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84 bis: Será reprimido con prisión de 3 a 10 años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a veinte años el que por su conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor causare a otro la muerte.

Se consideran agravantes las siguientes circunstancias:

1. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando de manera pública o privada pasajeros sin los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes. La misma pena será aplicada si el agente entorpeciere la recolección de elementos probatorios por parte de las autoridades pertinentes.
2. Si al momento de cometer la conducta el conductor no tiene licencia de conducir o le ha sido suspendida por autoridad competente, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.

3. Si el hecho fuera cometido mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

4. Si el conductor abandona sin justa causa el lugar de la comisión del hecho, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

5. Si al momento de cometer la conducta el conductor se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

Art. 3° – Modifícase el artículo 94 del libro segundo, De los delitos, del título I, Delitos contra las personas, capítulo II, Lesiones, del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: Se impondrá prisión de un mes a tres años y multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el artículo 84 bis, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo será de dos años y multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por 3 años.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia M. Comelli.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 94 DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA

Artículo 1° – Modifícase el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado del siguiente modo:

Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción

imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, se impondrá prisión de cinco a quince años e inhabilitación especial definitiva:

- a) A quien cometiere el hecho bajo los efectos de estupefacientes, y/o con un nivel de alcohol en sangre superior al límite tolerado por las jurisdicciones locales;
- b) Aquel que condujese en exceso de velocidad de más de cincuenta kilómetros por encima de la velocidad máxima permitida para el lugar del hecho;
- c) Aquel que condujere estando inhabilitado para conducir por sanción penal, contravencional o pérdida de puntos habilitantes de licencia, o cualquier otro tipo de inhabilitación o sanción aplicada por autoridad administrativa.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 94 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses. En este caso, cuando concurriera alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 84, la pena prevista será de tres años y seis meses a cinco años e inhabilitación especial por diez años.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Soledad Martínez.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 311 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 311 bis del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 311 bis: En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Dicha inhabilitación provisoria debe ser dictada fundadamente por el juez competente y la misma durará como mínimo seis meses, pudiendo ser prorrogada por períodos no inferiores al mes hasta el dictado de la sentencia. La inhabilitación provisoria y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobar un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d), de la ley de tránsito y seguridad vial.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Soledad Martínez.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 25.189, el que resultará redactado de la siguiente manera:

Sustitúyese el artículo 84 del Código Penal por el siguiente texto: Será reprimido con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

La pena será de tres años a ocho años, y la aplicación del máximo se considerará especialmente justificada, cuando el hecho hubiese sido perpetrado por la conducción de un vehículo automotor, consumando una falta grave de la ley de tránsito, excediéndose en la ingesta de bebidas alcohólicas, sobrepasando el límite legal, consumiendo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas. O cuando el autor se diera o procurara darse a la fuga con la intención de eludir el accionar de la Justicia.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 2° de la ley 25.189, el que resultará redactado de la siguiente manera:

Sustitúyese el artículo 94 del Código Penal por el siguiente texto: Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 1° de la presente ley, el mínimo de la pena prevista será de un año o multa de quince mil a cincuenta mil pesos e inhabilitación especial por dos a cinco años.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el tercer párrafo del artículo 1° de la presente ley, el mínimo de la pena prevista será de dos años o multa de treinta mil a cien mil pesos e inhabilitación especial por tres a seis años.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María A. Ehcósor. – Laura Esper. – María L. Schwindt.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase al artículo 193 bis del Código Penal el siguiente párrafo, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 193 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

Serán reprimidos por el doble de la pena establecida en el primer párrafo de este artículo quienes condujeran su vehículo automotor habiendo ingerido alcohol en mayor cantidad de la permitida por ley o se encuentren bajo los efectos del consumo de estupefacientes. También serán reprimidos por el doble de la pena establecida en el primer párrafo de este artículo quienes con

ánimo de lucro, organicen o promocionen pruebas de velocidad o destreza automotor sin estar debidamente autorizados por la autoridad competente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos J. Mac Allister.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DELITOS VIALES

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 5° del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Las penas que este código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa, inhabilitación y prestación de servicios comunitarios.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 21 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta, además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado.

Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio.

El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello.

También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.

Si la pena consistiera en la prestación de servicios comunitarios y el condenado no los cumpliere o los cumpliere en forma manifiestamente insuficiente, sufrirá prisión de un (1) día por cada día de incumplimiento o cumplimiento insuficiente, según lo determine el tribunal.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 22 ter del Código Penal el siguiente:

Artículo 22 ter: La pena de prestación de servicios comunitarios importa la obligación del condenado de realizar tareas no remuneradas a favor del Estado o de instituciones de bien público por la cantidad de horas que determine la sentencia que la imponga. Al imponer la pena de servicios

comunitarios, el tribunal cuidará de disponer que las condiciones de su cumplimiento resulten compatibles con las obligaciones laborales del condenado.

Una vez dictada la sentencia que imponga la pena de prestación de servicios comunitarios, el tribunal dispondrá la realización de un examen psicofísico sobre el condenado que permita conocer sus capacidades, a los fines de establecer adecuadamente el servicio comunitario que deberá prestar y ordenará, de corresponder, su sometimiento a los tratamientos educativos médicos y psicoterapéuticos que sean recomendados o que se estimen pertinentes. La sentencia condenatoria por cualquiera de los delitos contenidos en el capítulo V, título VII del libro II de este código contendrá en todos los casos la obligación del condenado de asistir a los cursos de educación vial que el tribunal determine.

Los responsables de las instituciones donde los condenados deban cumplir la pena son los encargados de:

1. Asignarles las tareas en función de las necesidades de la institución y las capacidades del condenado, las que serán informadas por el tribunal correspondiente. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de decididas las tareas a asignar, los responsables de la institución informarán lo decidido al tribunal, el que deberá aprobar o rechazar dicha decisión mediante resolución fundada, en un plazo similar. En caso de rechazo, la institución deberá resolver la asignación de otras tareas, reiterándose en tal caso el mecanismo de información, aprobación o rechazo descripto. Una vez aprobadas por el tribunal las tareas asignadas al condenado, el expediente será remitido al juez de ejecución penal competente.

2. De ser necesario, brindarles la capacitación requerida para el cumplimiento de las tareas asignadas.

3. Supervisar su cumplimiento.

4. Elevar un informe al juez de ejecución penal sobre el cumplimiento de la pena.

La pena de prestación de servicio comunitario se suspende por licencia otorgada por el juez por enfermedad u otra causa justificada, y se reanuda una vez concluida la licencia.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 26 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres (3) años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron

a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres (3) años de prisión.

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa, inhabilitación o prestación de servicios comunitarios.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 51 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 51: Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En ningún caso se informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido.

El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos:

1. Después de transcurridos diez (10) años desde la sentencia (artículo 27) para las condenas condicionales.

2. Después de transcurridos diez (10) años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad.

3. Después de transcurridos cinco (5) años desde su extinción para las condenas a pena de multa, inhabilitación o prestación de servicios comunitarios.

En todos los casos se deberá brindar la información cuando mediare expreso consentimiento del interesado. Asimismo, los jueces podrán requerir la información, excepcionalmente, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial.

Los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad:

1. Cuando se extingan las penas perpetuas.

2. Cuando se lleve a cabo el cómputo de las penas temporales, sean condicionales o de cumplimiento efectivo.

3. Cuando se cumpla totalmente la pena de multa y prestación de servicio comunitario, en caso de su sustitución por prisión (artículo 21, párrafos 2 y 5), al efectuar el cómputo de la prisión impuesta.

4. Cuando declaren la extinción de las penas en los casos previstos por los artículos 65, 68 y 69.

La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 56 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de reclusión o prisión, se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.

Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua. La inhabilitación, la multa y la prestación de servicios comunitarios se aplicarán siempre, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 62 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1. A los quince (15) años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua.

2. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce (12) años ni bajar de dos (2) años.

3. A los cinco (5) años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua.

4. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal.

5. A los dos (2) años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa o prestación de servicios comunitarios.

Art. 8° – Modifíquese el artículo 65 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65: Las penas se prescriben en los términos siguientes:

1. La de reclusión perpetua, a los veinte (20) años.

2. La de prisión perpetua, a los veinte (20) años.

3. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena.

4. La de multa y prestación de servicios comunitarios, a los dos (2) años.

Art. 9° – Incorpórese como artículo 78 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 78 bis: Los términos “automotor” y “vehículo automotor” se emplean indistintamente para designar a toda máquina que tenga motor y tracción propia, y a sus acoplados, semiacoplados y remolques.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 84 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. Si se produjere más de una víctima fatal la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión.

Art. 11. – Incorpórese como artículo 84 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 84 bis: Cuando el hecho previsto en el primer párrafo del artículo anterior hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un automotor, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

La pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena si mediare cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El conductor condujere el automotor a velocidad superior a las siguientes: a) Sesenta (60) kilómetros por hora más, respecto de la permitida reglamentariamente en zona urbana. b) Ochenta (80) kilómetros por hora más, respecto de la permitida reglamentariamente en zona rural, semiautopista y autopista. c) Cincuenta (50) kilómetros por hora más, respecto de la permitida reglamentariamente en las encrucijadas urbanas sin semáforo o al cruzar una bocacalle en una de cuyas cuadras se encuentre un establecimiento escolar.

2. El conductor condujere el automotor con un nivel de alcoholemia igual o superior en aire espirado superior a sesenta centésimos (0,60) miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a mil doscientos miligramos (1.200) por litro de sangre o estuviese bajo los efectos de estupefacientes.

3. El conductor condujere el automotor estando inhabilitado para conducir.

4. El conductor violare la señalización del semáforo.

5. El conductor violare las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular.

6. El conductor que cruzare un paso a nivel con barreras bajas o señales indicativas de la obligación de detención de automotores.

7. El conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima.

Art. 12. – Modifíquese el artículo 94 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: Se impondrá prisión de un (1) mes a tres (3) años e inhabilitación o multa de mil pesos (\$ 1.000) a quince mil pesos (\$ 15.000) e inhabilitación especial por uno (1) a cuatro (4) años al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera la circunstancia prevista en el segundo párrafo del artículo 84, la pena será de uno (1) a cuatro (4) años de prisión o multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Art. 13. – Incorpórese como artículo 94 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 94 bis: Cuando el hecho previsto en el primer párrafo del artículo anterior hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un automotor, y las lesiones fueran las descritas en los artículos 90 o 91, la pena será de uno (1) a cuatro (4) años de prisión o multa de diez mil pesos \$ 10.000) a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

La pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión, multa de quince mil pesos (\$ 15.000) a doscientos veinticinco mil pesos (\$ 225.000) e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena si mediare cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El conductor condujere el automotor a velocidad superior a las siguientes: a) Sesenta (60) kilómetros por hora más, respecto de la permitida reglamentariamente en zona urbana. b) Ochenta (80) kilómetros por hora más, respecto de la permitida reglamentariamente en zona rural, semiautopista y autopista. c) Cincuenta (50) kilómetros por hora más a la permitida reglamentariamente en las encrucijadas urbanas sin semáforo o al cruzar una bocacalle en una de cuyas cuadras se encuentre un establecimiento escolar.

2. El conductor condujere el automotor con un nivel de alcoholemia igual o superior a sesenta

centésimos (0,60) miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a mil doscientos (1.200) miligramos por litro de sangre o estuviese bajo los efectos de estupefacientes.

3. El conductor condujere el automotor estando inhabilitado para conducir.

4. El conductor violare la señalización del semáforo.

5. El conductor violare las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular.

6. El conductor cruzare un paso a nivel con barreras bajas o señales indicativas de la obligación de detención de automotores.

7. El conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima.

Art. 14. – Incorpórese al título VII del libro II del Código Penal, el capítulo V con la denominación “Delitos contra la seguridad vial”.

Art. 15. – Derógase el artículo 193 bis del Código Penal.

Art. 16. – Incorpórese como artículo 208 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 208 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

Art. 17. – Incorpórese como artículo 208 ter del Código Penal el siguiente:

Artículo 208 ter: Se impondrá pena de inhabilitación especial de dos (2) a seis (6) años, multa de seis mil pesos (\$ 6.000) a dieciocho mil pesos (\$ 18.000) y prestación de servicios comunitarios por un mínimo de treinta y dos (32) horas mensuales y un máximo de sesenta y cuatro (64) horas mensuales, durante un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de dos (2) años, al que condujere un vehículo automotor sin haber obtenido registro habilitante.

La pena prevista en este artículo se aplicará también al conductor de un automotor que se negare a someterse a las pruebas de comprobación de alcoholemia o presencia de estupefaciente u

otra sustancia, cuando fuere requerido a tal fin por las autoridades competentes.

Art. 18. – Incorpórese como artículo 208 quáter del Código Penal el siguiente:

Artículo 208 quáter: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años e inhabilitación especial de uno (1) a seis (6) años, el que condujere un vehículo automotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.

Art. 19. – Incorpórese como artículo 208 quinquies del Código Penal el siguiente:

Artículo 208 quinquies: Será reprimido con prisión de un mes a tres años e inhabilitación especial de dos (2) a seis (6) años el que condujere un vehículo automotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.

Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena será de inhabilitación especial para conducir de seis (6) meses a tres (3) años.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Patricia Bullrich. – Ivana Bianchi. – Carlos Mac Allister. – Pablo G. Tonelli.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 84 del libro segundo, De los delitos, del título I Delitos contra las personas del capítulo I, Delitos contra la vida, del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

Será reprimido con prisión de tres a seis años e inhabilitación, en su caso, por cinco a quince años, si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

El máximo de la pena de prisión se elevará a ocho años si la muerte hubiese sido ocasionada por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, en los siguientes supuestos:

Si el hecho fuera cometido mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza

con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

Si el vehículo tenía desperfectos técnicos conocidos por el conductor, y aquéllos fuesen determinantes para la producción del resultado.

Si el conductor no tuvo pleno dominio del vehículo por ingesta de bebidas alcohólicas, de estupefacientes u otras sustancias enajenantes.

Art. 2° – Modificase el artículo 94 del libro segundo, De los delitos, del título I, Delitos contra las personas, del capítulo II, Delitos contra la vida, del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: Se impondrá prisión de un mes a cinco años, multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueren las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo o tercer párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo será de dos años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor Tomas.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

Si fueren más de una las víctimas fatales, la pena será de tres a seis años de prisión.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 84 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84 bis: Cuando el hecho previsto en el primer párrafo del artículo anterior hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, la pena será de tres a seis años de prisión e inhabilitación especial por cinco a diez años.

La pena se elevará de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena cuando el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción de un vehículo automotor a una velocidad superior en un tercio a la máxima permitida reglamentariamente para el lugar del hecho.”

Art. 3° – Modifíquese el artículo 94 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: Será reprimido con prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones causadas fueran las descriptas en los artículos 90 o 91 y concurriera la circunstancia prevista en el segundo párrafo del artículo 84, la pena será de uno a cuatro años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación especial por dos a seis años.

Art. 4° – Incorpórese como artículo 94 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94 bis: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años o multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación especial por dos a seis años, si las lesiones descriptas en los artículos 90 y 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

La pena se elevará de tres a seis años de prisión e inhabilitación especial por cuatro a ocho años cuando las lesiones descriptas en el párrafo anterior hubiesen sido ocasionadas por la conducción de un vehículo automotor a una velocidad superior en un tercio a la máxima permitida reglamentariamente para el lugar del hecho.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cornelia Schmidt Liermann.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 84 de la ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o

inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

El mínimo de la pena se elevará cuatro años y el máximo se elevará a diez años si se causare a otro la muerte conduciendo un vehículo automotor con culpa temeraria, en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Luis Petri.

13

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 94 DEL CÓDIGO PENAL, INCORPORANDO COMO AGRAVANTE LA CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES CON ALCOHOLEMIA SUPERIOR A LA PERMITIDA O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor. El mínimo de la pena prevista se elevará al doble y el máximo de la pena prevista se elevará en un medio, si el hecho hubiese sido ocasionado por el estado de intoxicación por el consumo de alcohol o drogas de quien condujere el automotor que causare la muerte.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 94 del Código Penal, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 94: Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses. El mínimo de la pena prevista se elevará al doble y el máximo de la pena prevista se elevará en un medio, si el hecho hubiese sido ocasionado por el estado de intoxicación por el consumo de alcohol o drogas de quien condujere el automotor que causare la lesión.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dulce Granados.

14

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REFORMA AL CÓDIGO PENAL,
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 84
E INCORPORACIÓN DE LOS DELITOS
VIALES

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 84 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 84 bis: Será reprimido con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres a seis años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga o no intentase socorrer a la víctima, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a un gramo por litro de sangre, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de cincuenta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 94 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 94 bis: Será reprimido con prisión de diez meses a tres años e inhabilitación especial

por dos a cuatro años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas de conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, y el conductor se diese a la fuga, o no intentase socorrer a la víctima, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a un gramo por litro de sangre, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de cincuenta kilómetros por encima de la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diana B. Conti. – Marcos Cleri.

15

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 84
Y 94 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 84 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Aquel que causare la muerte de otro, por su imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial, si el caso lo requiere, por cinco (5) a diez (10) años.

Si el resultado fuere plural, o se produjera por la utilización de un vehículo automotor o ciclomotor y el autor ha obrado a título de culpa con representación en forma grave o temeraria, el mínimo de la pena de prisión será de cuatro (4) años y el máximo de la pena de prisión será de diez (10) años e inhabilitación especial hasta veinte (20) años.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 94 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: Aquel que causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, se le impondrá multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años.

Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años, multa de tres mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a seis años, si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91.

Cuando concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el máximo de la pena de prisión se elevará a cinco (5) años, la multa hasta veinte mil pesos y la inhabilitación especial será de dos a seis años.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Zamarreño.